JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00020-00**
Accionante:	**Diana Patricia Peñaloza Pardo**
Accionada:	**Hospital Militar Central**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Controversia:	**Contrato realidad - Reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales**

ACTA DE AUDIENCIA No. 79-2022
AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL C.P.A.C.A.)

1.1 Instalación de la audiencia

Siendo las **11:30 a.m.** del **23 de agosto de 2022**, la suscrita Juez Veintiocho Administrativo de Bogotá, en asocio con su Secretario Ad- Hoc y previa citación a las partes mediante auto del **30 de junio de 2022,** se constituyen en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado con el numero único de radicación 11001-33-35-028-**2021-00020**-00, instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Diana Patricia Peñaloza Pardo**, a través de apoderada, contra el **Hospital Militar Central,** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral entre las partes y el consecuente reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral.

1.2 Asistentes

Se observa que el apoderado de la demandada, mediante memorial allegado mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2022, aportó sustitución de poder a la Dra. **Leydy Janeth Pinzón Porras** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.450.613, portadora de la T.P. No. 214.935 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[2].

A la presente diligencia asisten los apoderados de las partes, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[2] Certificado No. **1172534** de 23 de agosto de 2022.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente la Dra. **Diana Patricia Cáceres Torres** identificada con cédula de ciudadanía No.33.378.089, portadora de la T.P. No. 209.904 del C. S. de la J. dirección de notificación: Avenida Carrera 45 No. 108 A-50 piso 6, correos electrónicos: sparta.abogados@yahoo.es japardo41@gmail.com y diancac@yahoo.es.

PARTE DEMANDADA: Se hace presente la Dra. **Leydy Janeth Pinzón Porras** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.450.613, portadora de la T.P. No. 214.935 del C. S. de la J, dirección: Carrera 7 No. 32-33 Piso 29 correo electrónico: ricardoescuderot@hotmail.com leypy@yahoo.com .

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público no se hace presente.

2. Excepciones previas

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver.

Al respecto se observa que, en la contestación de la demanda, la entidad propuso las excepciones que denominó: i) inexistencia de la relación de trabajo; ii) falta de causa; iii) pago; iv) buena fe; v) inexistencia de la obligación reclamada; v) compensación; vi) caducidad de la acción; vii) prescripción y viii) genérica.

Ahora bien, tal y como se anunció en el auto del 30 de junio de 2022, en lo referente a la excepción de caducidad, conforme lo señalado por parte del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201, corresponde a una excepción perentoria nominada la cual debe ser resuelta mediante sentencia anticipada u ordinaria, lo cual igualmente es aplicable respecto de la excepción de prescripción la cual se analizará en dicha etapa procesal y una vez se determine si se configura o no la relación laboral entre las partes.

Finalmente, hasta este momento procesal no se encuentran excepciones previas que de oficio deban ser objeto de pronunciamiento alguno y en ese sentido, sin excepciones previas pendientes por resolver, es menester ordenar continuar con la siguiente etapa procesal.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

3. Fijación del litigio

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se interroga a las partes, sobre los hechos que dan origen a la presente controversia y frente a los cuales no existe discusión. Los cuales se considera, son los siguientes:

3.1. La demandante **Diana Patricia Peñaloza Pardo** suscribió contratos de prestación de servicios con el **Hospital Militar Central**, encontrándose hasta el momento la siguiente información en el expediente:

Contrato	Plazo de ejecución	Objeto	Folios
2165 de 2014	6 de agosto de 2014 a 30 de noviembre de 2014	Prestación de Servicios como auxiliar de enfermería	20 a 24 del documento anexo subsanación#9 del expediente y documento #22 del expediente.
2647 de 2014	1° de diciembre de 2014 a 31 de octubre de 2015	Prestación de Servicios como auxiliar de enfermería	25 a 30 del documento anexo subsanación #9 del expediente y documento #22 del expediente.
3878 de 2015	1° de noviembre de 2015 a 31 de octubre de 2016	Prestación de Servicios como auxiliar de enfermería	31 a 36 del documento anexo subsanación #9 del expediente y documento #22 del expediente.
5405 de 2016	1° de noviembre de 2016 a 31 de octubre de 2017	Prestación de Servicios como auxiliar de enfermería	38 a 42 del documento anexo subsanación #9 del expediente y documento #22 del expediente.
6429 de 2017	1° de noviembre e 2017 a 30 de noviembre de 2018	Prestación de Servicios como auxiliar de enfermería	43 a 52 del documento anexo subsanación#9 del expediente y documento #22 del expediente.
947 de 2018	1° de diciembre de 2018 a 30 de noviembre de 2019	Prestación de Servicios como auxiliar de enfermería	Certificado a folio 60 del documento anexo subsanación#9 del expediente documento #22 del expediente.

3.2. La demandante mediante la petición fechada el 15 de abril de 2020, con sello de radicado del 4 de mayo de 2020 solicitó ante la demandada, el reconocimiento de una relación laboral por el periodo de su vinculación con la entidad y el consecuente pago de las acreencias laborales derivadas de tal declaración.

3.3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, mediante el oficio E-00004-202003550-HMC Id: 82612 de 28 de mayo de 2020, dio respuesta a la petición del accionante negando el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas, atendiendo la naturaleza de los contratos suscritos entre las partes.

Los elementos de la vinculación de la demandante con la entidad y sus extremos temporales, las actividades, subordinación, y demás hechos jurídicamente relevantes serán objeto de prueba.

SE INTERROGA A LAS PARTES ASISTENTES PARA QUE MANIFIESTEN SI SE ENCUENTRAN O NO CONFORMES CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN PRECEDENCIA.

Parte demandante: Conforme con los hechos.
Parte demandada: Conforme con los hechos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En este proceso se debe determinar si la demandante **Diana Patricia Peñaloza Pardo** tiene o no derecho al reconocimiento de una relación laboral con **el Hospital Militar Central**, por el periodo en que estuvo vinculada con la entidad mediante contratos de prestación de servicios y de ser así, determinar si tiene derecho al pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivadas de su configuración.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

4. Posibilidad de conciliación

Se observa que, mediante correo electrónico del 28 de julio de 2022, el apoderado de la entidad demandada allegó certificación expedida por el secretario técnico del Comité de Conciliación del Hospital Militar Central, en el cual pone de presente que decidieron de manera unánime no conciliar en el presente asunto.

La parte demandada se ratifica en la certificación a la que hizo mención el Despacho.

La parte demandante no tiene observaciones al respecto.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para que se pueda dar una conciliación,

es menester que ambas partes concierten en ello y que a la parte demandada no le asiste interés de arreglo alguno, el despacho dará por concluida esta etapa declarándola fallida, sin embargo, en cualquier etapa procesal puede presentar fórmula conciliatoria.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

5. Medidas cautelares

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal, esto es, el decreto de pruebas.

6. Pruebas

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se tienen como medios probatorios los documentos aportados por las partes y se decretan las siguientes:

6.1 DOCUMENTALES

6.1.1 Aportadas por la parte demandante

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el documento # 2 del expediente digital y las aportadas con la subsanación de la demanda obrante en el documento #9 del expediente digital.

6.1.3. Aportadas por el Hospital Militar Central

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda obrante en el documento digital #22.

6.2 Documentales mediante oficio

6.2.1 Solicitados por la parte demandante

Respecto de las solicitudes probatorias de oficio, se observa que, dentro de las pruebas aportadas por las partes ya reposan algunas de ellas, y, en consecuencia, se hace innecesario requerirlas nuevamente:

- Respecto de la copia de todos los contratos suscritos entre las partes, se observa que ya obran dentro del expediente contractual aportado con la contestación de la demanda.

- Los certificados de disponibilidad presupuestal igualmente obran en el expediente contractual aportado visible en el documento #22, en el cual se allegaron los respectivos Reportes de Compromisos Presupuestales de Gastos SIIF Nación.

- Respecto de los certificados de cumplimiento, obran los respectivos informes de supervisión de cada uno de los contratos.

- Así mismo, obran las planillas integradas de autoliquidación de aportes y sus respectivos pagos.

- De igual forma obran certificaciones de la Subdirección Administrativa y la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central donde se indica la justificación para suscribir los contratos de prestación de servicios.

- Respecto de la certificación de los pagos mensuales la misma ya obra en el folio 1099 del expediente contractual, documento #22 del expediente.

Por secretaría líbrese oficio con destino al Hospital Militar Central, para que en el término de diez (10) días aporte con destino a este proceso:

1. Copia de todas las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde fue programada la demandante durante el tiempo de su vinculación, especificando los lugares donde se desempeñó y las planillas o cuadernos de ingreso y salida.

En el evento en que no se aporten los documentos por Secretaría y sin auto que lo ordene se requerirá a la entidad para que aporte los documentos.

Se destaca que la documental señalada fue solicitada por la parte demandante en la petición radicada el 4 de mayo de 2020.

6.2.2 Solicitados por la parte demandada

Se observa que la demandada en su escrito de contestación de la demanda solicita:

- A la E.P.S. COMPENSAR. para que remita con destino a este proceso la historia laboral de la demandante y para que certifique bajo que condición aportó la demandante al sistema integral de seguridad social, desde agosto de 2014 a noviembre de 2019.

- Al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, para que remita con destino a este proceso la historia laboral de la demandante y para que certifique bajo que condición aportó la demandante al sistema integral de seguridad social, desde agosto de 2014 a noviembre de 2019.

Al respecto debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)"*

Así las cosas, no se evidencia que se hubiera solicitado previamente por parte de la entidad demandada la documental solicitada, y, en consecuencia, se negará su decreto en los términos solicitados. Sin perjuicio de lo que se ordene en lo referente a las pruebas de oficio.

6.2.2 Informe bajo la gravedad de juramento

Respecto de la prueba que tiene por objeto ordenar al representante legal del Hospital Militar Central rendir declaración jurada sobre los puntos señalados en la demanda, se negará su decreto por innecesaria, habida cuenta que con las documentales aportadas, las decretadas y demás pruebas testimoniales y el interrogatorio que se decretarán, se cuenta con los elementos probatorios necesarios para decidir sobre las pretensiones de la demanda, esto es, desatar la Litis.

6.3. Testimonial

6.3.1. Testimoniales solicitadas por la parte demandante

Testimonial: Se decretan los testimonios de las personas que se indican a continuación:

Nombre testigo	**Correo electrónico**
Carlos Rafael Castillo	Ccastillo2064@gmail.com
Mercedes León Báez	Mecha570610@hotmail.com
Yamile Giraldo Buitrago	giraldoyamile@gmail.com
Juan Pablo Prieto Salazar	Cuentospanchi537@hotmail.com

Lo anterior sin perjuicio que, en el momento de recibir las declaraciones, en el caso de estimar que los hechos materia de prueba están suficientemente esclarecidos se limite la recepción de los testimonios decretados conforme lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

Para el cumplimiento del recaudo probatorio la apoderada de la parte accionante deberá informar del decreto probatorio a los mencionados testigos y realizar las actuaciones necesarias para garantizar su comparecencia a la audiencia, para lo cual deberá atender lo previsto en el numeral 7° y 8° del artículo 78 del Código General del Proceso y en ese sentido auxiliar al Despacho.

6.4 Interrogatorio de Parte

6.4.1 Solicitados por la demandante

Se observa que la parte demandante solicita se decreten y practiquen los siguientes interrogatorios de parte:

a. Del Señor César Augusto Barrios Reina en su calidad de Director Administrativo del Hospital Miliar Central.

b. Del Señor Carlos Alberto Rincón Arango en su calidad de Subdirector Médico del Hospital Militar Central.

c. De la demandante Diana Patricia Peñaloza Pardo.

Al respecto el Despacho considera lo siguiente,

a. Respecto del interrogatorio del Director Administrativo y el Subdirector Médico del Hospital Militar Central

El artículo 198 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el Juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Ahora bien, los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, establecen que podrán ser parte de un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas, y su comparecencia en el caso de las personas jurídicas se da a través de sus representantes con arreglo a lo que disponga la Constitución, la Ley o los estatutos.

Así mismo, el artículo 159 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las entidades públicas que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes por medio de sus representantes.

En ese sentido, se observa que de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 del Acuerdo 02 de 31 de mayo de 2022, la Representación Legal del Hospital Militar Central, corresponde a su Director General.

Así las cosas, se observa que César Augusto Barrios Reina y Carlos Alberto Rincón Arango, quienes se desempeñaban como Director Administrativo y el Subdirector Médico del Hospital Militar Central, respectivamente , no son parte en el proceso, dado que no tiene la representación de la entidad demandada, y en ese sentido, no es viable decretar y practicar el interrogatorio solicitado, por cuanto, es necesario que este recaiga sobre una de las partes del proceso y no respecto de un tercero caso en el cual el medio probatorio pertinente es el testimonio.

Así mismo, vale la pena indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 195 del Código General del Proceso, no valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas.

Por lo anterior, se negará el decreto y práctica del interrogatorio de parte de César Augusto Barrios Reina y Carlos Alberto Rincón Arango, quienes se desempeñaban como Director Administrativo y el Subdirector Médico del Hospital Militar Central.

b. Respecto del interrogatorio de la demandante Diana Patricia Peñaloza Pardo

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la finalidad del interrogatorio de parte es provocar la confesión de la parte contraria y en ese sentido está vedado que la propia parte fabrique su prueba y se beneficie de ella.

Es más, precisamente el artículo 191 numeral 2 del Código General del Proceso, establece como uno de los requisitos de la confesión, precisamente que esta *"(...) verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (...)"*.

Así las cosas, atendiendo a que la parte está solicitando su propia declaración y que ello contraviene la finalidad de dicho medio probatorio, el Despacho negará su decreto en los términos solicitados en la demanda.

6.4.2 Interrogatorio de parte solicitado por la demandada

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 198 del Código General del Proceso se decreta interrogatorio de parte de la demandante **Diana Patricia Peñaloza Pardo,** en consecuencia, deberá comparecer a la audiencia de pruebas con la finalidad de absolver el interrogatorio que le formulará la apoderada de la entidad demandada en la vista pública.

Para el cumplimiento del recaudo probatorio la apoderada de la parte accionante deberá informar del decreto probatorio a su poderdante y realizar las actuaciones necesarias para garantizar su comparecencia a la audiencia, para lo cual deberá atender lo previsto en el numeral 7º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y en ese sentido auxiliar al Despacho.

6.5 Pruebas de oficio (Artículo 213[3] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

6.5.1. Pruebas Documentales

[3] Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Con el fin de dilucidar puntos oscuros de la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a las entidades que se enuncian a continuación para que en el término de 10 días contados a partir de su recepción aporten los siguientes documentos:

- A la E.P.S. COMPENSAR. para que remita con destino a este proceso la historia laboral de la demandante y para que certifique bajo que condición aportó al sistema integral de seguridad social, desde agosto de 2014 a noviembre de 2019, especificando los empleadores y el monto del aporte.

- Al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, para que remita con destino a este proceso la historia laboral de la demandante y para que certifique bajo que condición aportó al sistema integral de seguridad social, desde agosto de 2014 a noviembre de 2019, especificando los empleadores y el monto del aporte.

- A la demandada para que remita Copia del manual de funciones y competencias laborales del Hospital Militar Central vigente para el periodo comprendido entre el año 2014 y el año 2019.

- A la demandada para que remita copia de la constancia de notificación y/o comunicación del Oficio E-00004-202003550-HMC Id: 82612 de 28 de mayo de 2020, a la demandante.

De la decisión del decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados.

La apoderada de la demandante señala que solicitó la constancia de la notificación a la entidad y que la aportó en la subsanación de la demanda.

El Despacho aclara que se solicitará la constancia teniendo en cuenta que revisado el expediente no existe claridad respecto de la fecha

Sin recursos.

7. Fecha de audiencia de pruebas

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas documentales decretadas, por auto notificado en estado se fijará fecha y hora para recibir los testimonios y el interrogatorio de parte decretado.

8. Control de legalidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran configurado algún vicio que conlleve una nulidad.

- **Parte demandante:** No advierte ningún vicio.
- **Parte demandada:** Sin observaciones.

Escuchadas las partes, **se notifica por estrados** que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 11:53 a.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Link grabación:	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1f367e6e-5541-47a5-8fd7-5fe7ce3f674c?vcpubtoken=767869e3-e417-471e-9364-46b02a62dfac

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c40d02ad26fddc25c77ea53202f6b27157fddf86887754eedaf10cb0db2fea2**
Documento generado en 23/08/2022 12:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica